

Nota a despacho. Popayán, 8 de julio de 2020. En la fecha paso a Señora Juez, el presente asunto; dejando constancia que no se realizó anteriormente atendiendo la Suspensión de términos en la Rama judicial, según lo dispuso el Consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo del año en curso en virtud de la Pandemia por el Covid-19, y que solo a partir del 1º de julio de la presente anualidad se reanudan los mismos, según acuerdo PCSJA20-11567 y PSCSJ20-11581. Provea lo pertinente, informando que verificado el correo electrónico del Despacho no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 350.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2019- 00272-00

La señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF Regional - Cauca, del Centro Zonal Popayán, Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI en representación de los intereses del menor JUAN DIEGO LEBAZA CASTRO hijo de la señora KARENT JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA.

Con Auto No. 837 calendado 24 de julio de 2019, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, proveído que se notificó de manera personal al aludido ejecutado el día cinco (05) de marzo del año en curso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP (fl. 40), y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, dentro del cual el sujeto pasivo no propuso excepción alguna, ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye copia del Acta de conciliación No. 003 H.A. Nro. 19 A 1.061.780.168/18, del 18 de enero de 2018, celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, entre los señores KAREN JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ y NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA, donde se estableció la cuota alimentaria en favor del menor JUAN DIEGO LEBAZA CASTRO, entre otros aspectos. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, en consecuencia se procederá a dar aplicación a la norma transcrita.

Finalmente, no se condenara en costas a la parte ejecutada, por cuanto no presentó oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Segundo.- Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA, en razón de lo considerado al respecto.

Tercero.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y COSTAS en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem.

Cuarto.- Notifíquese el presente proveído como lo establece el decreto legislativo 806 del 4 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado No. 49

May. 09 JUL 2020

El Secretario (a), _____